año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

Ley Nº 1354 que modifica nuevamente el artículo 410 del Código Penal. (Juego de envite o azar).— G. O. Nº 6588, del 19 de Febrero de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

ada y Sustituida Ley 1862, año 1948 HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1354

Art. 1.— El artículo 410 del Código Penal, reformado por el artículo 1º de la Ley Nº 1025, del 18 de Octubre de 1945, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6345, se modifica para que se lea del siguiente modo:

"Art. 410.— Se prohibe toda clase de juego de envite o azar. Todo aquel que en su casa o en otra cualquiera o en cualquier sitio estableciere o consintiere juego de envite o azar, sea cual fuere su denominación o forma de jugarse, los que hicieren de banqueros del juego y los que tomaren parte en él, serán castigados con prisión correccional de uno a seis meses y multa de diez a cien pesos, y el dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitación y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego caerán en confiscación.

Párrafo.— Los que establecieren o celebraren rifas no autorizadas por la ley, como dueños, administradores, encargados o agentes, serán castigados con multa de cien a mil pesos y prisión de tres meses a un año, aplicándose la confiscación prevista en la primera parte de este artículo."

Art. 2.— La presente ley no altera las demás disposiciones de la Ley Nº 1025, del 18 de Octubre de 1945.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes enero

del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1355 que modifica el artículo 4 de la Ley Nº 1340, del 26 de Enero de 1947.— G. O. Nº 6588, del 19 de Febrero de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1355.

UNICO: Se modifica la Ley Nº 1340, del 26 de Enero de 1947, en su artículo 4º, en la siguiente forma:

Se suprime la tercera partida de $ 87,173.56, y se eleva la cuarta partida a $ 366,162.00.